

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Civil del Circuito

Grupo/Clase de Proceso: Apelación Auto

No. Cuadernos 2 Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE(S)

Inversiones Gil May y Cia Ltda.

Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

APELACION
APODERADO

Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. No. T.P.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

AUTO

DEMANDADO(S)

Victor Manuel Castelblanco y Josefina

Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

ANEXOS: _____

Firma A _____

02 05 04



República de Colombia
Rama Judicial

29 JAN 2008 2004A

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
CIUDAD

OFICIO NO.: 146
FECHA: 23 de enero de 2008

REF. PROCESO: EJECUTIVO NO. 02-0504
DEMANDANTE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA
LTDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CASTELBLANCO
Y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ

REMITO COPIAS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDAS AL
REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA
INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE ENERO DE
DOS MIL OCHO POR:

GRUPO 10

GRUPO 11

_____ APELACION SENTENCIA

_____ CONSULTA

GRUPO 12

APELACION DE AUTO

_____ RECURSO DE QUEJA

_____ IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

_____ CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO : _____ SUSPENSIVO _____ DEVOLUTIVO DIFERIDO
SUBE POR : PRIMERA VEZ _____ SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIDO POR PRIMERA VEZ EN EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO
VA EN _____ 01 _____ CUADERNOS DE _____ 74 _____ -FOLIOS
RESPECTIVAMENTE.

Atentamente

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria

J.J.J

RAD: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA

2

DIRECCION SECCIONAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE IMPRESION

PAGINA

04/02/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

1

CORPORACION

- < >

GRUPO

JUZGADO DEL CIRCUITO

APELACION DE AUTO

REPARTIDO AL DESPACHO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO

034

115001

04/02/2008 03:14:34PM

IDENTIFICACION

NOMBRE...

APELLIDOS..

PARTE

8605282842

INVERSIONES GIL MAY CIA LTDA

DEMANDANTE

10

NO TIENE

APODERADO

OBSERVACIONES SEC. 22180 DEL 31/AGOSTO/05

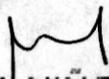
FUNCIONARIO DE REPARTO



ROSAZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado en la fecha procedente de Reparto,
pasa al Despacho Hoy 08 FEB. 2008, proveniente del
Juzgado 58º. C.M. surtiendo apelación de auto.


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, Febrero Dieciocho (18) de dos mil ocho (2008)

Previo a la admisión del Recurso de Apelación, alléguese copia de la demanda y del Mandamiento Ejecutivo, toda vez que no es posible precisar la cuantía del proceso, conforme lo ordena el art. 356 inciso 6º. del C.P.C. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
Juez

LCHO / 02-0504 2da. INSTNACIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior	providencia se notificó por anotación en estado
numero	<u>26</u>
de fecha	<u>20 FEB 2008</u>
La secretaria,	
	
YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ	



JUZGADO 034 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cra. 10 No. 14-33 Piso 18°.

OFICIO No. 0482
12 de Marzo de 2008

REF: Ejecutivo Singular 2002-0504 2da INSTANCIA
DE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA
CONTRA: VICTOR MAUEL CASTEBLANCO, JOSEFINA CASTEBLANCO
DE MUÑOZ

Señores:
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad.

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia de Febrero Dieciocho (18) de dos mil ocho (2008), proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a ese Despacho, a fin de que se remita a éste Juzgado **COPIA DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, toda vez que no es posible determinar la cuantía del proceso, conforme a lo ordenado en el art. 356 inciso 6°. Del C.P.C.-

Procédase de conformidad.

Atentamente,

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretario



CLARA DUQUE DE PARRA.
ABOGADA

02040219027 X

Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (REPARTO)
DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA.
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO
JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ

CLARA DUQUE DE PARRA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D. C. identificada con la cédula de ciudadanía número 20.306.747 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 27.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación y conforme al poder otorgado por la Señora NUBIA E. MAYORGA DE GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.462.688 de Bogotá, obrando en calidad de Gerente y Representante legal. De INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA Por medio del presente escrito me permito manifestar que formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra de los Señores VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ: igualmente mayores de edad, vecinos y domiciliados y residentes en esta ciudad, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santafé Bogotá, D. C. de fecha 28 de agosto del año 2000 dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO DE INVERSIONES GIL MAY LTDA CONTRA VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada a fin de que su Despacho se sirva decretar las siguientes

PRETENSIONES

Primero.- Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados señores VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ a favor de mi poderdante

38
6

INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA a través de su Representante Legal Señora NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL por las siguientes sumas de dinero

A).- Por la suma **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/ CT. (\$ 20.229.966)** Correspondientes al valor de los arrendamientos causados a favor de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA desde el mes de febrero de 1996 hasta el 10 de diciembre del año 2000 así:



Los **ARRENDATARIOS** dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento durante los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 como sigue:

Un saldo del mes de febrero de 1996 \$ 221.592; marzo/96 277.000; abril/96 \$ 277.000 mayo/96; \$277.000; junio/96 \$277.000; julio/96\$277.000; agosto/96 \$292.872; septiembre/96 \$ 292.872; octubre/96 \$ 292.872 noviembre /96 \$292.872; diciembre/96 \$ 292.872

Enero 1997 \$ 292.872 febrero /97 \$ 292.872 marzo/97 \$ 292.872 abril/97 \$ 292.872; mayo/97 \$ 292.872; junio /97 \$ 292.872; julio/97 \$ 292.872 agosto / 9 7 \$ 336.802; septiembre /97 \$ 336.802; octubre /97 \$ 336.802; noviembre /97 \$ 336.802; diciembre /97 \$ 336.802.

Enero 1998 \$ 336.802; febrero / 98 \$ 336.802; marzo / 98 \$ 336.802; abril / 98 \$ 336.802; mayo/ 98 \$ 336.802; junio/ 98 \$ 336.802; julio/ 98 \$336.802 agosto/ 98 \$387.322; septiembre/ 98 \$387.322; octubre/ 98 \$387.322 noviembre/ 98 \$387.322; diciembre /98 \$387.322.

Enero 1999 \$387.322; febrero /99 \$387.322; marzo /9 \$387.322; abril/99 \$387.322; mayo/99 \$387.322; junio/99 \$387.322; julio/99 \$387.322 agosto /99 \$387.322; septiembre /9 \$ 387.322; octubre/99 \$387.322; noviembre /99 \$387.322; diciembre/99 \$387.322

Enero 2000 \$387.322; febrero /00 \$387.32; marzo/00 \$387.322; abril/00 \$387.322, mayo/00 \$387.322, junio /00 \$387.322; julio/00 \$387.322 agosto/00 \$ 415.209; septiembre/00 \$ 415.209; octubre /00 \$ 415.209 noviembre/00 \$ 415.209; diciembre /00 8 días \$.110.722

TOTAL \$20.229.966

La deuda por concepto de no pago de cánones de arrendamiento equivalentes a 59 meses mas 8 días es de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.229.966)**

X

B).- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CT (\$ 300.000) correspondiente a la sanción penal establecida en el contrato de arrendamiento en la cláusula SÉPTIMA del contrato.

C).- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CT (\$ 7.971.820) por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado de la cuenta Interna N° 1693134 del predio situado en la Carrera 8°N°15-08 Sur correspondiente a 42 meses de mora La sociedad INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA , suscribió un Pagaré con COVINOC E. A .A. B. el día 28 de septiembre del año 2001

D).- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CT (\$ 2.263.397) que mi poderdante canceló a la empresa ECSA por no pago del servicio de Aseo

E).- Por la suma deuda de DOS MILLONES DE PESOS M/CT (\$ 2.000.000) por concepto del servicio de energía que mi poderdante pagó

F).- Dejaron perder la línea telefónica no se ha podido cancelar la deuda anterior, ni tampoco instalar nueva línea

G).- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO ONCE PESOS MCT (\$ 422.111.) correspondientes al valor de las gastos y Agencias en Derecho fijados por el Juzgado 14 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, D. C. en auto de fecha 4 de mayo del año 2001 y que se encuentra en firme

Segundo.- Por los intereses moratorios que fije el Juzgado de acuerdo con la Certificación de la Superintendencia Bancaria

Tercero.- Que se condene a los demandados al pago de las costas de este proceso incluyendo las agencias en derecho.

Se basa esta demanda en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Mediante contrato de arrendamiento privado de vivienda y comercio urbana hoja VU-3816406 (Documento Minerva) otorgado el día 6 de agosto de 1992 en esta ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. con vigencia a partir de ese día la propietaria del inmueble INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA, dio en arrendamiento a los aquí demandados señores VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ, inmueble ubicado en esta ciudad de Santafé de Bogotá en la Carrera 8 N° 15-08 sur



23/8

SEGUNDO.- El canon de arrendamiento pactado fue de \$ 150.000. pagadero por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO.- Por mora en el contrato de arrendamiento la demandante promovió proceso de restitución del inmueble arrendado que en reparto le correspondió al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE Santafé DE BOGOTA para alcanzar la restitución del inmueble, la que prosperó con sentencia el 28 de agosto de 2000 que se encuentra debidamente ejecutoriada

CUARTO.- Los demandados adeudan la suma VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/ CT. (\$ 20.229.966)

Correspondientes al valor de los arrendamientos causados a favor de INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA desde el mes de febrero de 1996 hasta el 10 de diciembre del año 2000 así:



Los ARRENDATARIOS dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento. Un saldo del mes de febrero de 1996 \$ 221.592; marzo/96 277.000; abril/96 \$ 277.000 mayo/96; \$277.000; junio/96 \$277.000; julio/96 \$277.000; agosto/96 \$292.872; septiembre/96 \$ 292.872; octubre/96 \$ 292.872 noviembre /96 \$292.872; diciembre/96 \$ 292.872

Enero 1997 \$ 292.872 febrero /97 \$ 292.872 marzo/97 \$ 292.872 abril/97 \$ 292.872; mayo/97 \$ 292.872; junio /97 \$ 292.872; julio/97 \$ 292.872 agosto / 97 \$ 336.802; septiembre /97 \$ 336.802; octubre /97 \$ 336.802; noviembre /97 \$ 336.802; diciembre /97 \$ 336.802.

Enero 1998 \$ 336.802; febrero / 98 \$ 336.802; marzo / 98 \$ 336.802; abril / 98 \$ 336.802; mayo/ 98 \$ 336.802; junio/ 98 \$ 336.802; julio/ 98 \$336.802 agosto/ 98 \$387.322; septiembre/ 98 \$387.322; octubre/ 98 \$387.322 noviembre/ 98 \$387.322; diciembre /98 \$387.322.

Enero 1999 \$387.322; febrero /99 \$387.322; marzo /9 \$387.322; abril/99 \$387.322; mayo/99 \$387.322; junio/99 \$387.322; julio/99 \$387.322 agosto /99 \$387.322; septiembre /9 \$ 387.322; octubre/99 \$387.322; noviembre /99 \$387.322; diciembre/99 \$387.322

Enero 2000 \$387.322; febrero /00 \$387.32; marzo/00 \$387.322; abril/00 \$387.322, mayo/00 \$387.322, junio /00 \$387.322; julio/00 \$387.322 agosto/00 \$ 415.209; septiembre/00 \$ 415.209; octubre /00 \$ 415.209, noviembre/00 \$ 415.209; diciembre /00 8 días \$.110.722

TOTAL \$20.229.966

La deuda por concepto de no pago de cánones de arrendamiento equivalentes a 59 meses mas 8 días es de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.229.966)

Handwritten initials and the number 9.

QUINTO.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CT (\$ 300.000) correspondiente a la sanción penal establecida en el contrato de arrendamiento en la cláusula SÉPTIMA del contrato.

SEXTO.- En el contrato de arrendamiento se pactó que los servicios públicos le correspondían a los arrendatarios cancelarlos pero los inquilinos dejaron de cancelar el servicio de Acueducto y Alcantarillado y acumularon 42 de meses de mora y esta ascendió por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CT (\$ 7.971.820) que mi poderdante esta cancelando en Covinoc según pagaré que adjunto

SÉPTIMO.- Por concepto de no pago del servicio de Aseo dejaron una deuda de DOS MILLONES DE PESOS M/CT (\$ 2.263.397) que mi poderdante canceló a la empresa ECSA



OCTAVO.- Energía dejaron una deuda de DOS MILLONES DE PESOS M/CT (\$ 2.000.000)

NOVENO.- Dejaron perder la línea telefónica no se ha podido cancelar la deuda anterior, ni tampoco instalar nueva línea

DÉCIMO.- Los demandados adeudan la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO ONCE PESOS MCT (\$ 422.111.) correspondientes al valor de los gastos y Agencias en Derecho fijados por el Juzgado 14 Civil Municipal en auto de fecha 4 de mayo del año 2001 y que se en cuenta en firme

ONCE.- El contrato de arrendamiento reúne las exigencias previstas en el Art. 1973 del C.C. en el que consta que los arrendatarios renunciaron a los requerimientos consagrados en el Art. 2035 ibidem.

DOCE.- Tanto el contrato de arrendamiento, la liquidación de costas y agencias en derecho los recibos y facturas presentadas como títulos de recaudo ejecutivo constan obligaciones, n claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados

Solicito al Señor Juez se me reconozca personería para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas de Derecho Art. 82, 488 ss y concordantes del C. P.C. Art. 191 Y 884 del C. de Co

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

34
10

El trámite que se debe dar a esta demanda ejecutiva es de menor cuantía es la que ordena la Sección Segunda del Título XXVII Libro 2° C. P. C

Es Ud. Señor Juez, competente para conocer del asunto por el domicilio de las partes .

PRUEBAS.

Comedidamente solicito tener como pruebas las siguientes



Documentales:

- 1.- Primera Copia de la Sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTA FE BOGOTA. D. C. Auto de agencias y costas del proceso con la certificación que presta mérito ejecutivo (8 folios)
- 2.- Diligencia de entrega del inmueble de la INSPECCION CUARTA F DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD SANCRISTOBAL SUR de fecha 13 de diciembre del año 2000 (8 folios)
- 3.- Contrato de arrendamiento que sirvió de base para el proceso de Restitución de inmueble arrendado desglosado y debidamente certificado por el Juzgado. (3 folios)
- 4.-Pagaré OPERACIÓN ESPECIAL DE COBRANZAS COVINOC E.A.A.B. ACUERDO DE PAGO de fecha septiembre 28 de 2001 (1 folio)
- 5.- Certificado de existencia y representación de INVERSIONES GIL MAY LTDA expedido por la Camara de Comercio de Bogotá. (2 folios)
- 6.- Tres Certificados de Tradición y libertad Matrícula N° 166-0024270 N° 166-0024271 090-0009753 de la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro de La Mesa Cundinamarca desglosado del expediente del proceso de restitución (4 folios)
- 7- Certificado de intereses corrientes bancarios expedidos por la Superintendencia Bancaria.

ANEXOS.

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas me permito anexar sendas copias de la demanda con sus anexos para los traslados y copia para el archivo del Juzgado.

Poder debidamente conferido

Escrito de medidas cautelares .

NOTIFICACIONES

La sociedad demandante INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA se notifica en la ciudad de Bogotá, D. C. en la Carrera 8° N° 15-78 Sur de Bogotá Los Señores demandados se notifican en la ciudad de Bogotá, D. C. en la Calle 25 Sur N° 10-23 de Bogotá
La suscrita en la secretaría de su Despacho o en mi Oficina 410 de la calle 14 N° 8-79 de Bogotá, D. C.

Del Señor Juez, atentamente,

Clara Duque de Parra
CLARA DUQUE DE PARRA.
C.C.N° 20,306.747 de Bogotá.
T.P.N° 27489 C.S.J.



35
11

39
12

CLARA DUQUE DE PARRA.
Abogada

Señor.
JUEZ CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA.
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO
JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ**

CLARA DUQUE DE PARRA, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al Despacho del Señor Juez, para manifestarle que conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de los corrientes, doy cumplimiento, en el término legal de subsanar la demanda así

ACLARO LA PRIMERA PRETENSIÓN

A).- Por la suma **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/ CT. (\$ 20.229.966)** Correspondientes al valor de los arrendamientos causados a favor de **INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA** desde el mes de febrero de 1996 hasta el 10 de diciembre del año 2000 así:

Los **ARRENDATARIOS** dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento durante los años de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 como sigue:

DEL 6 DE AGOSTO DE 1995 AL 5 DE AGOSTO DE 1996

El canon de arrendamiento entre el 6 de agosto de agosto de 1995 al 5 de agosto de 1996, conforme al incremento pactado de acuerdo a las normas legales fue del 18.2%, y quedó en la suma de \$277.000. Los Señores arrendatarios, cancelaron en este período lo equivalente a seis (6) meses de arrendamiento y adeudan.

1º.- Del 5 de enero /96 al 4 febrero /96 quedaron debiendo la suma de.

	\$ 221.592;
Del 6 de marzo, al 5 de abril/96 no pagaron la suma de	\$ 277.000.
Del 6 de abril al 5 de mayo/96 no pagaron la suma de	\$ 277.000.
Del 6 mayo, al 5 de junio /96 no pagaron la suma de	\$ 277.000.
Del 6 de junio al 5 de julio/96 no pagaron la suma de	\$ 277.000.
Del 6 de julio al 5 de agosto/96 no pagaron la suma de	\$ 277.000

DEL 6 DE AGOSTO DE 1996 AL 5 DE AGOSTO DE 1997

2º.- Del 6 de agosto al 5 de septiembre /96 no pagaron la suma de \$292.872

~~40~~
13

Del 6 de septiembre al 5 de octubre /96 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de octubre al 5 de noviembre /96 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de noviembre al 5 de diciembre/96 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 diciembre / 96 al 5 de enero /97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de enero al 5 de febrero/97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de febrero al 5 de marzo/97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de marzo, al 5 de abril/97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de abril al 5 de mayo/97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 mayo, al 5 de junio /97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de junio al 5 de julio/97 no pagaron la suma de	\$292.872
Del 6 de julio al 5 de agosto/97 no pagaron la suma de	\$292.872



DEL 6 DE AGOSTO DE 1997 AL 5 DE AGOSTO DE 1998

3- El canon de arrendamiento entre el 6 de agosto de agosto de 1997 al 5 de agosto de 1998, conforme al incremento pactado de acuerdo a las normas legales fue del 15.% el canon para este año tenía un valor de \$336.912 Los señores arrendatarios no pagaron durante este año.

Del 6 de agosto al 5 de septiembre /97 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de septiembre al 5 de octubre /97 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de octubre al 5 de noviembre /97 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de noviembre al 5 de diciembre/97 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 diciembre /97 al 5 de enero /98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de enero al 5 de febrero/98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de febrero al 5 de marzo/98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de marzo, al 5 de abril/98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de abril al 5 de mayo/98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 mayo, al 5 de junio /98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de junio al 5 de julio/98 no pagaron la suma de	\$336.912
Del 6 de julio al 5 de agosto/98 no pagaron la suma de	\$336.912

DEL 6 DE AGOSTO DE 1998 AL 5 DE AGOSTO DE 1999

4º.- El canon de arrendamiento entre el 6 de agosto de agosto de 1998 al 5 de agosto de 1999, conforme al incremento pactado de acuerdo a las normas legales fue del 15.% el canon para este año tenía un valor de \$387.488 Los señores arrendatarios no pagaron durante este año.

Del 6 de agosto al 5 de septiembre /98 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de septiembre al 5 de octubre /98 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de octubre al 5 de noviembre /98 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de noviembre al 5 de diciembre/98 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 diciembre/98 al 5 de enero /99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de enero al 5 de febrero/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de febrero al 5 de marzo/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de marzo, al 5 de abril/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de abril al 5 de mayo/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 mayo, al 5 de junio /99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de junio al 5 de julio/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de julio al 5 de agosto/99 no pagaron la suma de	\$387.488

DEL 6 DE AGOSTO DE 1999 AL 5 DE AGOSTO DE 2000

44
14

5°.- El canon de arrendamiento entre el 6 de agosto de agosto de 1999 al 5 de agosto de 2000, no fue incrementado el canon para este año tenía un valor de \$387.488 Los señores arrendatarios no pagaron durante este año

Del 6 de agosto al 5 de septiembre /99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de septiembre al 5 de octubre /99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de octubre al 5 de noviembre /99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de noviembre al 5 de diciembre/99 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 diciembre/99 al 5 de enero /00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de enero al 5 de febrero/00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de febrero al 5 de marzo/00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de marzo, al 5 de abril/00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de abril al 5 de mayo/00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 mayo, al 5 de junio /00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de junio al 5 de julio/00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de julio al 5 de agosto/00 no pagaron la suma de	\$387.488



DEL 6 DE AGOSTO DE 2000 AL 10 DICIEMBRE 2000

6°.- El canon de arrendamiento entre el 6 de agosto de agosto de 2000 al 13 de diciembre del 2000, no fue incremento el canon para este año tenía un valor de \$387.488 Los señores arrendatarios no pagaron durante este año.

Del 6 de agosto al 5 de septiembre /00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de septiembre al 5 de octubre /00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de octubre al 5 de noviembre /00 no pagaron la suma de	\$387.488
Del 6 de noviembre al 10 de diciembre/00 no pagaron la suma	\$155.000.

TOTAL \$20.229.966

La deuda por concepto de no pago de cánones de arrendamiento equivalentes a 59 meses mas 8 días es de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.229.966)

La sociedad demandante está tramitando ante las entidades públicas el pago de los servicios públicos de Aseo, teléfono y energía
El servicio de Acueducto lo está pagando en COVINOC mediante Pagaré firmado y aceptado el cual fue aportado a la demanda

ANEXOS.

Copia del memorial subsanatorio para los traslados y para el archivo del Juzgado

Del Señor Juez, atentamente,

Clara Duque de Parra
CLARA DUQUE DE PARRA.
C.C.N° 20,306.747 de Bogotá.
T.P.N° 27489 C.S.J.

3:30 PM
12 de 102

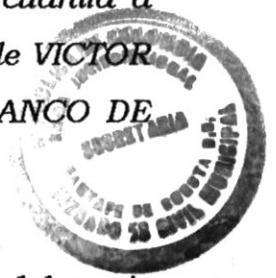
43
15

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., junio seis (06) del año dos mil dos (2.002).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 488, 497 y demás normas concordantes del C. de P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de INVERSIONES GIL MAY & CIA. LTDA., y en contra de VÍCTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ, por las siguientes sumas:



1°.- \$221.592,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 1.996. †

✓ 2°.- \$277.000,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 1.996. †

✓ 3°.- \$277.000,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 1.996. †

✓ 4°.- \$277.000,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 1.996. †

✓ 5°.- \$277.000,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1.996. †

✓ 6°.- \$277.000,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1.996. †

~~44~~
16
2

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda.. Vs. Víctor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

7°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 1.996. X

8°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 1.996. X



9°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 1.996. X

10°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 1.996. X

11°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de diciembre de 1.997 y el 4 de enero de 1.998. X

12°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 1.997. X

13°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 1.997. X

14°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 1.997. X

45
17

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda.. Vs. Víctor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

15°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 1.997.

16°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 1.997.



17°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1.997.

18°.- \$292.872,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1.997.

19°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 1.997.

20°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 1.997.

21°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 1.997.

22°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 1.997.

4/10
18

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda., Vs. Víctor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

23°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de diciembre de 1.997 y el 4 de enero de 1.998.

24°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 1.998.



25°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 1.998.

26°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 1.998.

27°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 1.998.

28°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 1.998.

29°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1.998.

30°.- \$336.912,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1.998.

19

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda.. Vs. Victor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

31°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 1.998.

32°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 1.998.



33°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 1.998.

34°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de noviembre de y el 4 de diciembre de 1.998.

35°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de diciembre de 1.998 y el 4 de enero de 1.999.

36°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 1.999.

37°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 1.999.

38°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 1.999.

48
20

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda. Vs. Víctor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

39°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 1.999. ✓

40°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 1.999.

41°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de junio y el 4 de julio de 1.999.

42°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1.999.

43°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 1.999. ✓

44°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 1.999.

45°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 1.999.

46°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 1.999.



149 21

Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda.. Vs. Víctor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

47°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de diciembre de 1.999 y el 4 de enero de 2.000.

48°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 2.000.

49°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 2.000.

50°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 2.000.

51°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 2.000.

52°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 2.000.

53°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2.000.

54°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 2.000.



Ejecutivo de Inversiones Gil May y Cia. Ltda. Vs. Victor M. Muñoz Castelblanco y Otro. Auto libra orden de pago.-

55°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 2.000.

56°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 2.000.

57°.- \$387.488,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 2.000.

58°.- \$155.00,00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del precio de la renta de la mensualidad comprendida entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 2.000.

SE NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado por el servicio público de acueducto y alcantarillado; toda vez que no se probó su pago por parte de la demandante, con las formalidades consagradas para el efecto por el art. 23 de la Ley 56/85.

Sobre costas se resolver oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a tenor del art. 505 de la obra en cita, advirtiéndole que tiene CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) para excepcionar.

Se reconoce a la abogada CLARA DUQUE DE PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

HACE CONSTAR

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECINUEVE (19) FOLIOS SON FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADAS DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO BAJO EL NUMERO 2002-0504 INSTAURADO POR **INVERSIONES GIL MAY & CIA LTDA** contra **VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO Y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ** Y SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL OCHO (2008). PARA ANTE EL SUPERIOR CON EL FIN DE QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). **COPIAS QUE FUERON CANCELADAS DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO. EN CONSTANCIA SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).**

[Handwritten Signature]
LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria.



NOTIFIQUESE.

[Handwritten Signature]
CELMIRA GONZALEZ DE SANCHEZ
Juez.-

(3)

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 073 de fecha 2008 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
El Secretario, _____

17 MAR 2004

18
23



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058

Carrera 7 No. 14-36 Piso 18

OFICIO No. 922
02 de Abril de 2008

Señor
JUEZ 34
CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 18
La Ciudad

17 ABR 2008

Ref. EJECUTIVO SINGULAR NO.
2002-0504 DE INVERSIONES GIL
MAY Y CIA LTDA contra VICTOR
MANUEL MUÑOZ CASTEBLANCO Y
JOSEFINA CASTEBLANCO DE
MUÑOZ

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha veinticinco de Marzo del año que avanza, se ordenó oficiarle con el fin de remitirle copias auténticas, con el fin de dar cumplimiento a su oficio No. 0462 de fecha 12 de Marzo de 2008, e informar que las mismas fueron **canceladas dentro del término concedido.**

Consta de 18 folios.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
Secretaria



DESPLACIO DEL SENOR JUEZ INFORMANDO

- 1. SE SUBSANO EN TIEMPO ALLOGO COPIAS
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTOR ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- 4. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSTION.
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR

LA(S) PARTE(S) SE FICHUNCI(A)RON EN TIEMPO: SI NO

- 6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLAZADO

(A) NO COMPARECIO.

SE PREGENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER. Respuesta Jdo 58 mpa1.

BOGOTA, D.C. 02 MAYO 2008

Alexandra No Martinez

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, Mayo Veintisiete (27) de dos mil ocho (2.008)

Se ADMITE el recurso de APELACIÓN del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de esta ciudad el Tres (3) de Diciembre de dos mil siete (2.007).

Córrase traslado al apelante por el término de Tres (3) días para la sustentación y manténgase en Secretaria el escrito a disposición de la parte contraria por igual término, tal y como lo dispone el artículo 359 del C.P.C.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
Juez

LCHO/ 02-0504 2da INSTANCIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior	providencia se notificó por anotación en estado
numero	<u>81</u>
de fecha	<u>29 MAY 2008</u>
La secretaria,	
YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ	

CLARA DUQUE DE PARRA
ABOGADA

04 JUN 2008 25

Señor.
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D. C.

E. S. D.

REFE. PROCESO N° 2002-00504
DEMANDANTE. INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MUÑOZ CASTELBLANCO
Y JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ

Asunto RECURSO DE APELACIÓN

CLARA DUQUE DE PARRA, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al Despacho del Señor Juez para sustentar el Recurso de Apelación estando dentro del término legal

Sustento la apelación en los siguientes términos:

De la providencia PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 03 de diciembre del año 2007 donde declaró infundada y debidamente probada la oposición al secuestro de la quinta parte del predio denominado " SAN JORGE" ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Nuevo Colón, Departamento de Boyacá, con Matrícula Inmobiliaria Número 090-9753 planteada por el Señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES

CONSIDERACIONES

Desde ahora le solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta mis consideraciones para la revocatoria del incidente de oposición

La señora JOSEFINA BELTRAN VDA DE CASTELBLANCO o CASTIBLANCO, prometió en venta al Señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES , el predio rural denominado " SAN JORGE" en su calidad de representante de la Sucesión de JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO , proceso que se terminó en el año de 1999 según consta en la escritura pública N° 581 de fecha 16 de abril de 1999 otorgada en la Notaria Única de la Mesa Cundinamarca Protocolización del Proceso de Sucesión del causante JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO RODRÍGUEZ de la hijuela correspondiente a los herederos **JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ, MARIA ELIZABETH CASTELBLANCO DE LOZADA ,JORGE ELIÉCER CASTELBLANCO BELTRAN, MARIA ALCIRA CASTELBLANCO BELTRAN y JOSE**

GABRIEL CASTELBLANCO BELTRAN adjudicación de un predio denominado "San Jorge" situado en el Municipio de Nuevo Colon , Departamento de Boyacá .

El Señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES, en la diligencia de secuestro Comisión 194 realizada el día 29 de octubre del año 2007 por el Juzgado Civil Municipal del Municipio de Nuevo Colon diligencia que se llevó a cabo en el predio denominado " San Jorge" ubicado en el Municipio citado se opuso a la diligencia manifestando que él era el poseedor y dueño del predio por mas de 40 años exhibió y anexo un contrato de Promesa de Compraventa del predio denominado " SAN JORGE" que la señora JOSEFINA BELTRAN VDA DE CASTELBLANCO o CASTIBLANCO prometió en venta el cual fue suscrito mucho antes de haberse terminado el proceso de sucesión del señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO

La señora JOSEFINA BELTRAN VDA DE CASTELBLANCO, prometió en venta un inmueble de propiedad exclusiva de su esposo. Por cuanto este lo adquirió por la herencia recibida de su padre JOSE GABRIEL CASTELBLANCO, sucesión que se encuentra protocolizada por escritura pública N° 154 del 9 de marzo de 1955 de la Notaria Primera del Circuito de Ramiriquí . Al momento de la venta del predio en referencia la señora JOSEFINA BELTRAN VDA DE CASTELBLANCO según la cláusula Tercera del contrato de compraventa suscrito entre la vendedora y el comprador JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES " el precio de esta venta es la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) m /cte " en el mismo contrato aparece otra cláusula TERCERA. " Que la escritura de venta en caso de que se le adjudique el terreno a la promitente vendedora en el juicio de sucesión del señor JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO, se le hará dentro de los diez días siguientes al en que se le protocolice el expediente del juicio de sucesión de JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO en la Notaria de la Mesa y los gastos serán del promitente comprador ; en caso de remate, entonces el promitente comprador queda obligado a comparecer ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa , a hacer postura y rematar en la fecha que fuere señalada por el Juzgado por un precio no inferior a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) y en caso de que en la subasta subiera de este precio La promitente vendedora y representante de la sucesión se obliga a la vez a devolverle la suma que subiere del precio estipulado es decir de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) m /cte"

Ni la vendedora ni el comprador cumplieron en su oportunidad las cláusulas estipuladas en el contrato de promesa de compraventa citado De fecha 4 de junio de 1958

En este momento se hace el siguiente cuestionamiento:

Porque el señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES no hizo valer sus derechos en la oportunidad de adjudicación de bienes y hasta ahora se viene a acordar de hacer una oposición a una diligencia sin título idóneo que pueda demostrar su propiedad. El título presentado no reúne los requisitos necesarios para que sea una promesa contrato de compraventa a la luz de la ley 153 de 1987, es decir no contiene ninguno de los requisitos establecidos en esta, teniendo en cuenta que la señora promitente vendedora no era titular del bien que prometía en venta, ni lo fue en el momento de la adjudicación del bien objeto de la objeción a la oposición presentada en diligencia de secuestro.

Es de anotar la ausencia de los requisitos indispensables para protocolización del contrato de compraventa, fueron tales las inconsistencias que no se llevó a cabo la culminación de esta compraventa

La presunta vendedora de la finca en cuestión " SAN JORGE" no es adjudicataria dentro de la sucesión a ningún título.

Pregunto qué vendió la señora JOSEFINA BELTRAN VDA DE CASTELBLANCO Algo que nunca le ha pertenecido.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1857 del Código Civil establece la forma y los requisitos del contrato de venta " La venta se refuta perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio salvo las excepciones siguientes:

Las venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria **no se reputan perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública.** Así lo consagra la ley 153 de 1987 artículo 89.

Teniendo en cuenta lo anterior se demuestra claramente que el señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES no es el propietario solo es un poseedor, los propietarios conforme al título que así lo acredita; Certificado de Matrícula inmobiliaria, son los herederos DE JOSE GABRIEL CASTELBLANCO o CASTIBLANCO, a quienes la ley les defirió sus derechos herenciales como ya se dijo contenidos en la escritura pública N° 581 de fecha 16 de abril de 1999 otorgada en la Notaria de La Mesa Cundinamarca y que de acuerdo al certificado de tradición los propietarios son: **JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ, MARIA ELIZABETH CASTELBLANCO DE LOZADA, JORGE ELIÉCER CASTELBLANCO BELTRAN, MARIA ALCIRA CASTELBLANCO BELTRAN y JOSE GABRIEL CASTELBLANCO BELTRAN** y no el señor **JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES**

Existen sentencias de la H. C. S. de J. a través de su Sala Civil que sustentan lo aquí analizado como la Casación, de 10 de mayo de 1939 en donde claramente nuestro máximo tribunal de justicia definió que la posesión y el dominio o propiedad son *instituciones jurídicas distintas* y que el poseedor tiene algunos derechos pero no es el propietario. Sostuvo entonces la Corte; " La posesión y el dominio son instituciones jurídicas distintas, de imposible confusión, no obstante lo cual aquella es susceptible de presentarse como un reflejo de ésta. En tal sentido la posesión es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa o es un derecho provisional para el que no es dueño de ella pero puede estar en vía de serlo. En la primera hipótesis, la posesión manifiesta la realidad del dominio. Mediante el ejercicio de ella se revela la propiedad como existiendo materialmente y no en forma abstracta y aparente. En la segunda hipótesis la posesión es un derecho provisional para el no propietario, derecho que se origina en la presunción de dominio que la acompaña. Se explica esa presunción por que el dominio no es un simple título desnudo sino que comprende también el derecho a los emolumentos o a los atributos de la propiedad. es provisional por cuanto cede siempre ante el derecho de dominio. "

En consonancia con lo anterior y definiendo claramente entre posesión y dominio o propiedad, la institución jurídica que puede ser objeto de secuestro y embargo, que es un gravamen que debe constar en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida cautelar es el derecho real de dominio o propiedad y no la mera posesión

porque la ley impone su registro en el folio de matrícula inmobiliaria y en este folio solo consta la propiedad o dominio y no la posesión y en el caso que nos ocupamos se acreditó conforme el certificado expedido al efecto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí en que uno de los propietarios inscritos del bien objeto de la medida cautelar es la señora JOSEFINA CASTELBLANCO DE MUÑOZ , sin mencionar por parte alguna al señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES como uno de los propietarios pues este señor, como lo ha acreditado sólo ha sido y es un poseedor y no propietario

Por lo tanto ruego al Señor Juez atender mi respetuosa solicitud de la providencia de revocatoria *del incidente de objeción a la oposición al secuestro de la quinta parte del predio denominado SAN JORGE*

Del Señor Juez , atentamente,



CLARA DUQUE DE PARRA
C. C. N° 20.306.747 de Bogotá
t. p. N° 27489 C. S. J.

Doctora
MARIA DEL PILAR ARANGO
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogota D.C.



Referencia: Ejecutivo No 2.002 – 504
Demandante : INVERSIONES GIL MAY & CIA
Demandado: VICTOR MANUEL MUÑOZ y OTRO.

CARLOS CESAR CEPEDA, mayor de edad, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES, opositor, dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad procesal para el efecto, ante usted por medio del presente escrito procedo a Descorrer el traslado del recurso de Apelación, interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogota D.C., mediante el cual se declara fundada y debidamente probada la Oposición al secuestro de la quinta parte del predio San Jorge, ubicado en la vereda centro del Municipio de Nuevo Colon Boyaca en los siguientes términos:

I.- Motiva la recurrente su inconformidad, en el hecho en que la promesa de compraventa constitutiva del Justo Título, mediante el cual mi representado adquirió la posesión del predio, estaba viciada, no de vicios propios de la voluntad de las partes, si no que contenía vicios de forma en su creación, así las cosas es evidente que la recurrente demuestra con su exposición lo que sigue:

A.) Que La posesión adquirida por mi representado señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES, lo fue a Justo a Título, no importando para ello los vicios de forma de la promesa de Compra Venta, que si bien es cierto constituyen un título precario, pero al fin y al cabo título suficiente para que la posesión que ejerce mi representado sea de buena fe, sin que contra esta sea oponible, la posesión clandestina, violenta o de mala fe.

B.) La Compraventa de Bien Ajeno, no constituye en modo alguno una limitante a la posesión ejercida por mi representado, toda vez que al ser adquirida de buena fe, la ausencia de los requisitos indispensables para la protocolización del contrato de compraventa no escinde el derecho ejercido por mi representado, pues la oposición al secuestro la efectúo en calidad de poseedor del predio y no de propietario.

Del acerbo jurisprudencial sostenido por el actor en la sustentación del recurso de Apelación se denota de manera incuestionable, que la posesión y el dominio, son Instituciones Jurídicas distintas, es decir se entiende que la posesión es un derecho provisional para quien no es dueño de la cosa pero que esta en vía de serlo a través de los actos de posesión; quieta,

publica, tranquila y pacífica, lo que a todas luces significa que lo que puede estar sujeto a las medidas cautelares de embargo y secuestro es sobre la Institución Jurídica del Dominio y no sobre el derecho provisional de la posesión que ejerce mi representado, razón por la cual el Juzgado de conocimiento declara debidamente probado y demostrado la oposición al secuestro del predio que nos ocupa.

Es de anotar que el señor QUINTANA BARRANTES, dio inicio, al proceso Ordinario de Pertinencia en la ciudad de Ramiriquí Boyacá, el cual cursa bajo el radicado con el número 0012 – 08, lo anterior para mayor ilustración.

Por consiguiente respetuosamente, solicito a la señora Juez, se sirva mantener incólume la providencia de fecha 03 de Diciembre de 2.007, proferida por el Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

Con respeto y consideración.



CARLOS CESAR CEPEDA CARO
C.C. No 4.220.942
T.P. No 88.657 del C.S. de la J.

- ... DEBE A ... DEL ... RECONOCIENDO QUE
- 1. SE CUBRIMIENTO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS.
 - 2. NO OCURRIÓ COMPROMISOS AL AUTO ANTERIOR.
 - 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
 - 4. VENCIO EL TERMINO DE EXCLUSIVO DEL RECURSO DE REPOSICION.
 - 5. VENCIO EL TERMINO DE EXCLUSIVO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIACION EN TIEMPO: SI NO
 - 6. VENCIO EL TERMINO PRESCRIPCION.
 - 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLAZADO
(A) NO COMPARECIÓ.

SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
BOGOTA, D.C. **7 JUN. 2008**

Azmin Alexandra Nino Martinez

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. Mayo veintiséis de dos mil nueve

En grado funcional de competencia, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y ocho Civil Municipal de esta ciudad, fechado e 3 de Diciembre de 2007, mediante el cual declaró fundada la oposición al secuestro dentro del proceso ejecutivo de INVERSIONES GIL MAY & CIA. LTDA. contra VICTOR MANUEL CASTELBLANCO y JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES.

Surtida en legal forma la tramitación de la alzada y analizados los argumentos de sustentación del recurrente, conjuntamente con las motivaciones consignadas por el Aquo en la providencia acusada, se decide bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2 del artículo 686 del C.P.C., establece “Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero.”

De lo anterior se desprende que para que prospere la oposición al secuestro es necesario que el tercero demuestre la posesión que ejerce sobre los bienes al momento de practicarse la diligencia, y que esa y sólo esa es la calidad a demostrar con la oposición.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Nuestro derecho civil reconoce dos elementos para que pueda hablarse de posesión: el corpus y el animus, la falta de uno de ellos impide el nacimiento y subsistencia de aquella; la posesión termina cuando falta el corpus, o cuando cesa el animus o cuando la cosa no es susceptible de posesión.

Jaime Arteaga Carvajal en su libro “De los Bienes y su Dominio”, Ediciones Rosaristas, 1994, pág. 268, expresa:

“**ANIMUS:** Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído, permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposesión, semejante al condominio. . .

El animus comprende la profunda convicción actual de ser el verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. El ánimo, aun en la posesión irregular en que se sabe no tener título de derecho, implica el propósito presente y actual, por eso se ejecutan ya actos de dominio; no constituye ánimo de poseedor el propósito de llegar a adquirir en un futuro más o menos próximo para iniciar entonces los actos de dominio como el del arrendatario que sueña con comprar el bien arrendado y pasar a ser dueño de él. Cuando falta el elemento animus no hay posesión, habrá cuando más mera tenencia. . .

CORPUS: Son la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella. El corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituye el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. . . ”

Descendiendo al caso concreto, y dejando en claro que lo que se está discutiendo es la posesión, más no el dominio, además que la posesión es un hecho; Pues el material probatorio arrojado al expediente no deja duda que JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES es poseedor del predio objeto del litigio, pues los testimonios rendidos por OTNIEL HERNANDEZ PULIDO y JORGE PLINIO MORENO PAEZ son coincidentes con el interrogatorio practicado al opositor en el sentido que esta posesión la ejerce el señor JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES hace más de 40 años, las mejoras que éste ha hecho, la prueba documental que dan cuenta del pago de impuestos, servicios públicos de energía, acueducto; Además el desconocimiento de quienes figuran como titulares del dominio del predio ejerciendo actos propios de su condición, son pruebas suficientes que demuestran la posesión ejercida por JOSE ANIBAL QUINTANA BARRANTES sobre el predio, y por consiguiente la confirmación del auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal fechado el 3 de Diciembre de 2007, que declaró fundada la objeción al secuestro.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, y previas desanotaciones, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
- Juez. -

ESTADO DE SANTA FE DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
6002 XVH B 7
28 MAY 2009
Doy _____ en fecho de este
anterior por anotación en el Estado No. 079
El Secretario _____ M



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Piso 18.**

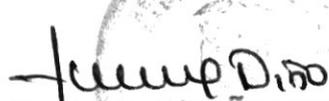
Oficio No. 1249
Junio 8 de 2009

Señores:
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

REF: Acción de Tutela No. 2002-0504
De: INVERSIONES GIL MAY Y CIA LTDA
Contra: VICTOR MANUEL CASTELBLANCO y JOSEFINA
CASTELBLANCO DE MUÑOZ

Por medio del presente me permito devolverle el expediente de la referencia, resuelta la apelación de auto.

Va en dos cuadernos de 32 y 75 folios.


YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

LCHO

09 JUN. 2009



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO

- 1-Se Subsano en Tiempo Allego Copias
- 2-No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3-La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4-Vencio el Término de Traslado del Recurso de Reposición
- 5-Vencio el Término de Traslado Anterior, La(s) Parte(s) se Pronuncio(aron) en Tiempo Si No
- 6-Vencio el Término Probatorio
- 7-El Término de Enslazamiento Vencio el(los) Emplazado (A) No Comparecio Publicaciones en Tiempo Si No
- 8-Dando Cumplimiento Auto Anterior
- 9-Se Presento la Anterior Solicitud para Resolver.
- 10-Descorriendo Traslado en Tiempo Si No
- 11-Notificado un Demandado, Faltan otro(s) Si No
- 12-Otros

Dagosa, D.C.

1 JUN 2009

Confirimo Auto

LOURDES ROJAS AVILA
LA SECRETARIA

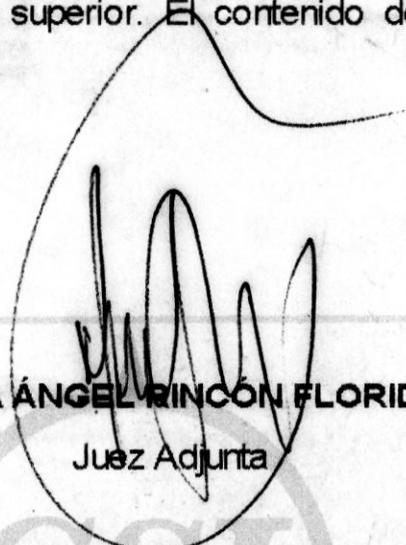
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., Doce (12) de Junio de dos mil nueve (2009)

Exp. 2002-504

Para los efectos legales pertinentes OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el inmediato superior. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez Adjunta

**JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Por anotación en el estado No. 101 de fecha 17 de junio de 2009 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A. M.

La Secretaria, _____

Consejo Superior
de la Judicatura

